



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
HOGAR CABAÑAS
23 de abril de 2018

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, sienta las 09:00 nueve horas del día 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° tercer párrafo, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 17, 18, 19, 20, 21, 24 fracción II, 25.1 fracciones II y X, 26.1 fracciones IV t V, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3° fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6° fracción I, 10, 11 fracción II, 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en lo establecido por el artículo Primero, Segundo, Cuarto, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, fracción I, Trigésimo primero, Trigésimo Octavo, fracción I, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de igual forma, deberán considerarse el acuerdo mediante el cual se reestructura la conformación del Comité de Transparencia del Hogar Juan Cruz Ruíz de Cabañas y Crespo y se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia, celebrado con fecha 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual queda legalmente constituida la Unidad de Transparencia de este organismo, cuya titularidad recae en quien tenga a su cargo la Subdirección Administrativa, atento a lo que establece el artículo 7, fracción XVII del Reglamento Orgánico del Hogar Cabañas, ello para el cumplimiento ordenado en el marco jurídico expresado en el presente acuerdo, así como con las atribuciones y obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le impone y todas aquellas inherentes o que se desprendan de éste u otros ordenamientos jurídicos para el debido cumplimiento de las mismas, a efecto de celebrar la **Sesión para Reserva de Actas del Consejo de Adopciones del Hogar Cabañas.**

INICIO DE SESIÓN.

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo del Comité de Transparencia del Hogar Cabañas, se efectúa en la sala de juntas ubicada en el domicilio oficial del Sujeto Obligado, siendo este el identificado con el número 2145 dos mil cuarenta



HOGAR CABAÑAS

y cinco, de la Avenida Mariano Otero, Residencial Victoria, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA.

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, 7 y 10 de su Reglamento, hace constar que la presente sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de Hogar Cabañas, mismos que a la postre se indican:

- I. LTS. MARTHA ALICIA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ, Titular del Sujeto Obligado;
- II. MTRA. SILVIA ROSALIA ROBLES UREÑA, Responsable del área jurídica;
- III. MTRA. GRETNA NAVA LÓPEZ, en su carácter de Subdirectora Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia;

ASUNTOS GENERALES.

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio de la información solicitada por el [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] solicitud de acceso a la información pública que se recibió a través de Acuerdo de Incompetencia por parte del Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, registrada dentro del sistema INFOMEX Jalisco con el número de folio [REDACTED], ante esta Unidad de Transparencia del Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, el día 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho a las 09:00 nueve horas, en donde se solicitó lo siguiente:

“Solicito el nombre de los consejos ciudadanos que existan en su municipios y en sus opds, también evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) de que han ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea (a los consejos ciudadanos), lo mismo lo solicito de todos los municipios y sus opds que hay en el estado de Jalisco” (SIC)

Entrando al estudio de dicha información y su posterior clasificación, se realiza el siguiente:

ANÁLISIS:



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Del análisis practicado al contenido de la aludida solicitud de acceso a información, la Unidad de Transparencia de Hogar Cabañas, advirtió que reúne y satisface los requisitos establecidos por el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual tuvo a bien registrarla en el índice de este Sujeto Obligado, asignándole el número progresivo correspondiente, y requiriendo a las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones establecidas en el Reglamento Interno del Hogar Cabañas, se estimó que son competentes para conocer de la misma y posteriormente para estar en aptitud jurídica de analizarla y someterla junto con la solicitud de información de conformidad a lo establecido en los artículos 27, 30 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a sesión de trabajo de este Comité de Transparencia del Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, a fin de que se emita el dictamen de Clasificación correspondiente, y en su oportunidad, se pueda resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia procede a determinar el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información solicitada a este Sujeto Obligado, conforme al marco legal vigente aplicable a la materia, atendiendo a los Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada del Sujeto Obligado, razón jurídica por la cual se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN:

Este Comité considera que la información requerida al sujeto obligado denominado Hogar Cabañas, ejerciendo el derecho de acceso a la información pública y consistente en:

“Solicito el nombre de los consejos ciudadanos que existan en su municipios y en sus opds, también evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) de que han ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea (a los consejos ciudadanos), lo mismo lo solicito de todos los municipios y sus opds que hay en el estado de Jalisco” (SIC)

Es de carácter reservado únicamente por lo que ve a las actas de sesión del Consejo de Adopciones, siendo este considerado como consejo de ciudadanos por así estar integrado con ciudadanos de sector privado, ello conforme a lo establecido por el artículo 6° apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° fracción V de la



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Constitución Política del Estado de Jalisco; 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 72 y 73 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; 1, 5, 6, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 94, 95 y 111 del Reglamento Orgánico del Hogar Cabañas; 1, 3 fracción II inciso a), 17.1 fracción I inciso c), f) y g), 20, 21.1 fracción I, 21- Bis, 24 fracción V, 25.1 fracción X y XV, 27, 29, 30.1 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6 fracción I, 11 fracción I y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2, 4, 8, 14, 53, 56, 59, 65 y 66 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; así como los Lineamientos Décimo, Décimo Tercero fracción I, Décimo Quinto, Vigésimo Primero, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Primero fracción III, de los "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicados en el Diario Oficial del Estado de Jalisco con fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce; Lineamiento Vigésimo Tercero fracción II, Vigésimo Quinto fracción I, Cuadragésimo, Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos por el Instituto de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco, aprobados con fecha 25 veinticinco de abril del 2012 dos mil doce; donde se establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse la información o en su caso, restringir temporalmente su acceso, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona diversa que por disposición legal tenga la atribución de requerir información a esta dependencia, o bien, tratándose de Instituciones Públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ÚNICO.- Que el artículo 6° Apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° primer párrafo y 9° fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 72 y 73 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco y 1, 5, 6, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 94, 95 y 111 del Reglamento Orgánico del Hogar Cabañas, en los que se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Organismo Público Descentralizado



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6.-

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL:

Artículo 72.- El Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá a su cargo la protección de niñas, niños y adolescentes que carecen de padres o familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono.

Artículo 73.- El Hogar Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La asistencia material y educativa a las personas residentes en el Hogar Cabañas en los términos del artículo 439 del Código Civil del Estado, así como la protección y tutela de los mismos;
- II. Inculcar en la niñez que se encuentra asilada en el Hogar Cabañas, los principios de solidaridad social;
- III. Fungir como delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos del artículo 40 de este código, respecto de las personas residentes en el Hogar Cabañas que no tengan quien ejerza la representación originaria;
- IV. Fomentar en las personas residentes, los valores éticos que les permitan desarrollarse plenamente en las condiciones actuales de la vida social;



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- V. La promoción de toda clase de actividades para obtener recursos destinados al aumento de fondos del Hogar Cabañas;
- VI. Conservar y acrecentar el patrimonio del Hogar Cabañas; y
- VII. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolos cuando impliquen mayores cargas que beneficios.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL HOGAR CABAÑAS:

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general y de carácter obligatorio, y tiene por objeto:

- I. Reglamentar las disposiciones del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco que norman las atribuciones, estructura y funcionamiento del Hogar Cabañas;
- II. Establecer las disposiciones generales que regirán el funcionamiento y operación del Hogar Cabañas y de sus órganos internos;
- III. Determinar las disposiciones internas del Hogar Cabañas en materia de recepción de menores, visitas, salidas de los mismos; y
- IV. Determinar las disposiciones internas del Hogar Cabañas en materia de adopciones.

...

Artículo 5.- El Hogar tiene a su cargo principalmente la protección de los menores que carecen de padres o familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono.

Artículo 6.- El Hogar albergará preferentemente a menores derivados por las autoridades competentes por ser presuntas víctimas de delitos.

...

Artículo 83.- Se consideran internos del Hogar los menores:

- I. Derivados por la Procuraduría, autoridades competentes y dependencias oficiales;
- II. Albergados por solicitud voluntaria.
- III. Hijos de empleados del Hogar cuyo ingreso al mismo se haya solicitado; y
- IV. Derivados de alguna Asociación Civil inscrita y reconocida por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social o de algún Organismo No Gubernamental, ambos dedicados a la atención y protección de menores, y con los cual el Hogar tenga suscrito un convenio vigente.



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 84.- Podrán ser internos del Hogar los menores desde recién nacidos hasta los 18 años de edad. Lo anterior salvo las disposiciones expresas relativas a albergados por solicitud voluntaria e hijos de empleadas del Hogar.

Artículo 85.- Dependiendo de su desarrollo físico y emocional, y a juicio de los Departamentos Médico y Psicológico, los menores varones podrán excepcionalmente extender su estancia en el Hogar por dos años más a partir de la edad límite.

Artículo 86.- Cuando sea necesario por mala conducta o desempeño en el Hogar, los menores internos serán canalizados a otra Institución para su cuidado, previo acuerdo de la Junta Interdisciplinaria, el cual deberá de ser autorizado por la Junta de Gobierno.

Artículo 87.- Si al llegar al límite de permanencia en el Hogar, los internos mayores de edad no han finalizado sus estudios y su conducta es adecuada a las disposiciones del Hogar podrán permanecer por más tiempo en éste, previa revisión del caso en la Junta Interdisciplinaria y autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 88.- En el caso de jóvenes del sexo femenino con capacidades intelectuales diferentes, su permanencia en el Hogar podrá extenderse de manera ilimitada a partir de la edad límite, dependiendo de su acoplamiento a las normas institucionales a juicio de la Junta Interdisciplinaria y con autorización de la Junta de Gobierno.

...
Artículo 94.- Atendiendo al interés superior del menor y al proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo del niño se realizará un análisis de la situación personal por parte de los departamentos de Trabajo Social, Psicológico, Médico y Jurídico.

Artículo 95.- Toda información sobre el menor interno será proporcionada por el Departamento de Trabajo Social en sus oficinas y en los días y horarios de trabajo que éste establezca para tal efecto.

...
Artículo 111.- De conformidad con el Código de Asistencia Social, el Hogar funge como Tutor Legítimo de los menores albergados en sus instalaciones, y es el encargado de realizar los trámites y



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

gestiones tendientes a resolver su situación jurídica, procurando en todo momento el bienestar supremo del menor.

Así como todos los aplicables citados, que se anexan para una mayor ilustración:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo. 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.

Podrán ser adoptados:

I. Los menores:

- a) Huérfanos de padre y madre;
- b) Hijos de filiación desconocidos;

c) Los declarados judicialmente abandonados;

d) Aquellos a cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

e) Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento;

II. Los mayores de edad cuando sean incapaces; y

III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial.

LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley General;

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

III. Regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Regular las bases del Sistema Estatal y el Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Establecer las facultades, atribuciones, competencias y bases para la coordinación entre los poderes públicos, autoridades estatales, municipales y los organismos estatales autónomos, con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en la Ley General; y

VII. Promover y establecer las bases para la participación de los sectores privado, social y académico en las políticas, acciones y programas gubernamentales tendientes a garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

Serán supletorios de esta Ley la Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Asistencia Social y la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;

II. La prioridad;

III. A la identidad;

IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;

V. La igualdad sustantiva;



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- VI. A no ser discriminado;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. La protección de la salud y a la seguridad social;

- X. A la inclusión en caso de discapacidad;
- XI. La educación;
- XII. Al juego, descanso y esparcimiento;
- XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;
- XV. De asociación y reunión;
- XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;
- XVII. A la intimidad;
- XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;
- XX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;
- XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;
- XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;
- XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;
- XXIV. Los alimentos;
- XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;
- XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;
- XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
- XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;
- XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y
- XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 14. Los oficiales del Registro Civil, la Procuraduría Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus derechos de identidad, datos personales e información, en los términos de la legislación general y estatal aplicable, por lo que no podrán ser objeto de lo siguiente:

I. De injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;

II. De divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales; o

III. Cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños, y adolescentes, aun cuando se modifiquen se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su discriminación criminalización o estigmatización, en contravención a la Ley General y la legislación de la materia.

Artículo 56. En todo trámite o procedimiento jurisdiccional o administrativo las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes.



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 65. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Vigilar se respete en todo momento los derechos de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, como son el nombre y su reconocimiento por las autoridades públicas; a su imagen, honra y prestigio entre otros;
- II. Fomentar una relación de respeto y la consideración mutuos, brindándole demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la niña, niño o adolescente;
- III. Fomentar el respeto y el acercamiento constante de niñas, niños y adolescentes con quienes éstos tengan derechos de visitas y convivencia;
- IV. Prever que los espacios en donde se desarrollen las niñas, niños y adolescentes, así como la información a la que tengan acceso, estén libres de violencia y ofrezcan seguridad y respeto a la integridad física y psicológica;
- V. Fomentar los valores cívicos de la convivencia y solidaridad humana; el respeto a los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres;
- VI. Fomentar hábitos de higiene y salud, y procurar que tengan acceso a servicios sanitarios profesionales adecuados;

Artículo 65. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Vigilar se respete en todo momento los derechos de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, como son el nombre y su reconocimiento por las autoridades públicas; a su imagen, honra y prestigio entre otros;
- II. Fomentar una relación de respeto y la consideración mutuos, brindándole demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la niña, niño o adolescente;
- III. Fomentar el respeto y el acercamiento constante de niñas, niños y adolescentes con quienes éstos tengan derechos de visitas y convivencia;
- IV. Prever que los espacios en donde se desarrollen las niñas, niños y adolescentes, así como la información a la que tengan acceso, estén libres de violencia y ofrezcan seguridad y respeto a la integridad física y psicológica;



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- V. Fomentar los valores cívicos de la convivencia y solidaridad humana; el respeto a los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres;
- VI. Fomentar hábitos de higiene y salud, y procurar que tengan acceso a servicios sanitarios profesionales adecuados;
- VII. Garantizar que la niña, niño o adolescente reciba educación obligatoria;
- VIII. Impulsar el desarrollo académico, cultural, artístico y científico;
- IX. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de la niñez; y
- X. Vigilar permanentemente que se preserve el goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, además de las obligaciones de crianza tienen las siguientes:

...

IX. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente su sano desarrollo, derivado del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información, conforme a lo previsto en esta Ley y las leyes aplicables;

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

l. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 29. Comité de Transparencia - Funcionamiento.

1. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 6º. El Comité de Clasificación será el órgano interno de los sujetos obligados con la función de:

I. Clasificar la información pública que generen o posean;

Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:

I. Procedimiento de clasificación inicial;

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Una vez emitidos los criterios de clasificación de la información por parte del Comité de Clasificación, autorizados por el Instituto y notificado el registro, el sujeto obligado procederá en la siguiente sesión de Comité a llevar a cabo el inicio del proceso de clasificación de la información pública que haya generado o que posea;

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;
- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
 - h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.
- III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

DÉCIMO: La información reservada únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las propias de la generación y manejo de la información.

DÉCIMO TERCERO: Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley.

DÉCIMO QUINTO: Es información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley.

A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

- a) Que la misma sea concerniente a una persona física identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y que en razón de su contenido permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.

- b) Que los datos de una persona se encuentra contenida en sus archivos y que la misma constituye una asociación entre la información y la persona.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el tratamiento particularmente de los datos personales, los sujetos obligados deberán los principios de licitud, confidencialidad consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, así como las medidas necesarias para manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información.

VIGÉSIMO OCTAVO: A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el lineamiento que antecede, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) **Exacto:** Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal, que no altere la veracidad de la información que pueda traer como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- b) **Adecuado:** Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- c) **Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados que los hayan recabado, y;
- d) **No excesivo:** Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubiera recabado.

TRIGÉSIMO: El Principio de Finalidad, consistente en que los datos personales recabados por los sujetos obligados deberán ser tratados exclusivamente para a finalidad que fueron obtenidos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Las medidas de seguridad que implementen los sujetos obligados, deberán ser las suficientes para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información protegida mediante acciones que eviten la alteración, pérdida, trasmisión y acceso no autorizado, de conformidad a la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Son niveles de seguridad, los que se describen a continuación:

...

III. **Alto.-** Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de información confidencial concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación, política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

VIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

...

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

VIGÉSIMO QUINTO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

CUADRÁGESIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros, o gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

CUADRÁGESIMO SEXTO.- Se entenderá por custodia, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada y/o confidencial, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

CUADRÁGESIMO SEPTIMO.- Los sujetos obligados adoptarán, de acuerdo a su presupuesto, las medidas que se estimen pertinentes para la custodia de la información reservada y/o confidencial.

CUADRÁGESIMO OCTAVO.- Los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, deberán ser custodiados por los servidores públicos que, por motivo de sus funciones, posean dicha información, o a quienes se les encomiende dicha función, los que deberán adoptar las medidas que sean indispensables para su resguardo, y serán las responsables directas de evitar que tengan acceso a dicha información personas que no estén autorizadas para ello.

CUADRÁGESIMO NOVENO.- Los sujetos obligados deberán capacitar a los encargados de la custodia de la información reservada y/o confidencial, con la finalidad de reformar y/o adaptar nuevas medidas para la protección de dicha información. La capacitación deberá realizarse en el momento en que se estime conveniente.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, aplicando para dicho supuesto la siguiente Tesis Aislada (Constitucional), que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010617
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I



HOGAR CABAÑAS

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

Página: 268

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.

Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



HOGAR CABAÑAS

En esta tesitura, deberá hacerse valer el criterio reconocido dentro de la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 168944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.695 C
Página: 1253

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

En ese orden de ideas, los integrantes de este Comité de Transparencia en cumplimiento a lo establecido por los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, funda su **RESERVA** de la información requerida consistente en la publicación de información fundamental consistente en la Actas de Sesión del Consejo de Adopción, pues es de considerarse que de la información solicitada se evidencian intereses y datos personales de niñas, niños, adolescentes residentes del organismo, así como personas en posibilidad de adoptar. Aunado a ello, se vincula información relativa a la persecución de delitos de impacto familiar; resultando improcedente ministrar información, pues lo solicitado se refiere a información personal sensible que atañe a cada menor, y en general, residentes del Hogar Cabañas y probables familiares de los mismos. Dicha situación compele al ámbito privado de cada persona, razón por la cual el Estado igualmente se encuentra obligado a proteger como derecho a la intimidad, como se establece en los diversos tratados de Derechos Humanos (artículo 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Por lo anterior, claramente se advierte que los datos resguardados encuadran en el catálogo de información confidencial previstos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, anuncia que se pone en riesgo la vida, seguridad, salud, persecución de delitos y causa grave afectación a los procesos judiciales, tal y como lo establece el artículo 17.1 fracción I, incisos c), f) y g) de la ley antes referida.

Es por lo que en mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado, de revelarse la información solicitada se originaría sustancialmente los siguientes daños:



HOGAR CABAÑAS

DAÑO PRESENTE: El publicar la información consistente en Actas de sesión del Consejo de Adopciones, catalogado como Consejo de Ciudadanos, conllevaría a dañar las acciones tendientes a la reintegración en familia adoptiva y desarrollo de la personalidad y contra la vida e integridad corporal, vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes residentes del Hogar Cabañas, obstruyendo entre otros, el derecho a salud física, emocional, de identidad y a tener una familia, lo que traería como consecuencia, además de una fácil identificación, la ubicación de los menores y una probable sustracción o robo de identidad.

DAÑO PROBABLE: El publicar la información consistente en *las Actas de Sesión del Consejo Ciudadano denominado Consejo de Adopciones* constituye la afectación a la esfera de la vida privada de los residentes del Hogar Cabañas y personas en posibilidad de adoptar, así como su integridad física, jurídica y emocional. Es notorio que al transmitir esa información con las características pretendidas por el solicitante, se estaría dando información de gran interés y utilidad para grupos de delincuencia organizada, esto con la finalidad de ejecutar acciones delictivas en agravio de los residentes del Hogar Cabañas, por ello se insiste en que dicha información, de ser otorgada, pondría en riesgo inminente a niñas, niños y adolescentes que habitan dentro de las instalaciones y a quienes se les otorga dicha asistencia social. Por lo tanto, se justifica el interés de esta clasificación, puesto que uno de los bienes jurídicos tutelados por el Estado es la vida y seguridad de las niñas, niños y adolescentes, haciéndose referencia de manera enunciativa más no limitativa.

DAÑO ESPECÍFICO: Cabe destacar que publicar la información ampliamente citada transgrede un derecho fundamental de la privacidad de las personas y la tutela a la niñez, proporcionando información confidencial de la cual no se cuenta con autorización previa para ministrar la misma, no descartando que se pudiera actualizar una responsabilidad de carácter administrativa y penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales como reservada, pues se insiste que no obstante de tratarse de información jurídica, psicológica, de trabajo social, médica y de adopciones, se entorpecerían los procesos judiciales a los que vincule dicha información. Haciendo énfasis en que dicha divulgación de información, pondría en riesgo la seguridad de las niñas, niños y adolescentes residentes del Hogar Cabañas, no omitiendo destacar que se transgrediría el Principio del Interés Superior de la Niñez, además de su Derecho a la Identidad. En este sentido, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, debiendo garantizar la discreción de quien consiente la adopción y quien o quienes adoptan. No obstante, cuando fuere necesario, se comunicará a quien legalmente corresponda todo tipo de antecedentes del



HOGAR CABAÑAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

menor y sus progenitores si se conocieran, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Por lo que aquí nos ocupa, este Órgano Colegiado justifica con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER PUBLICADA POR TRATARSE DE CONFIDENCIAL** atendiendo a su posterior **RESERVA.**

Por ello, este Comité de Transparencia procede a dictar de forma colegiada los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité estima procedente negar el acceso a la información consistente en **“Actas de Sesión del Consejo de Adopciones del Hogar Cabañas”**, toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual se tiene a bien clasificarla como información de carácter **RESERVADO Y CONFIDENCIAL**, ello con sustento en los artículos 6° apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 72 y 73 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; 1, 5, 6, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 94, 95 y 111 del Reglamento Orgánico del Hogar Cabañas; 520 del Código Civil del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción II inciso a), 17.1 fracción I inciso c), f) y g), 20, 21.1 fracción I, 24 fracción V, 25.1 fracción X y XV, 27, 29, 30.1 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios; 6 fracción I, 11 fracción I y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2, 4, 8, 14, 53, 56, 59, 65 y 66 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; así como los Lineamientos Décimo, Décimo Tercero fracción I, Décimo Quinto, Vigésimo Primero, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Primero fracción III, de los “Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios” emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicados en el Diario Oficial del Estado de Jalisco con fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce; lineamiento Vigésimo Tercero fracción II, Vigésimo Quinto fracción I,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

HOGAR CABAÑAS

Cuadragésimo, Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos por el Instituto de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco, aprobados con fecha 25 veinticinco de abril del 2012 dos mil doce.

SEGUNDO.- Regístrese el Dictamen de Clasificación de Información con motivo de la solicitud de acceso a información [REDACTED] recibida por la Unidad de Transparencia de Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo. Publíquese su contenido en medios de consulta electrónica, siendo a través de nuestro portal de transparencia, en cumplimiento a las obligaciones que le deriven a esta dependencia. (Artículo 8, fracción I, inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios).

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, en presencia de sus integrantes y por unanimidad de votos.

CIERRE DE SESIÓN

No habiendo más puntos por tratar, la Presidenta da por concluida la sesión, siendo las 11:00 horas del día señalado, levantándose el presente Dictamen de Clasificación de Información, misma que, tras ser leída, es signada por los participantes.

"2018, Centenario de la Creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"


LTS. MARTHA ALICIA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Presidente


GRETTA ODETT NAVA LÓPEZ

Secretaria


MTRA. SILVIA ROSALÍA ROBLES UREÑA

Miembro